



Arte, NFT y derecho de autor¹



RESUMEN:

Los NFT (siglas de *non fungible token*) son la más reciente expresión tecnológica de intercambio comercial con amplia extensión mundial, que abarca incluso obras artísticas, lo que implica su análisis desde la óptica del derecho de autor.

PALABRAS CLAVES:

NFT, obras, *token*, *blockchain*, propiedad intelectual, derecho de autor, República Dominicana.

INTRODUCCIÓN

Las obras protegidas por derecho de autor no necesariamente deben incorporarse a un soporte material para ser protegidas y, aun cuando lo fueran, su protección es independiente de dicho elemento tangible, ya que su tutela parte del momento mismo de su creación, sin atender a su modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación. En el caso de

las obras artísticas —entendidas en nuestra legislación a título ejemplificativo como obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado y litografía—, ya sean digitales o digitalizadas como *non fungible tokens* (NFT) —activos intangibles que constituyen la última revolución del arte digital en su vertiente de arte criptográfico o cryptoarte—, su protección por derecho de autor es indiscutida, al contemplar la Ley 65-00 como objeto de protección toda producción del

¹ Extracto de la conferencia pronunciada en el Museo de Arte Moderno, 29 Bial de Artes Visuales, 8 de octubre de 2021.



dominio artístico que sea susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Los primeros proyectos de NFT aparecieron en 2017 en la plataforma informática de *blockchain* Ethereum, después de que el concepto surgiera en el 2015. La popularidad de los NFT artísticos se incubó durante la pandemia de coronavirus en 2020, permitiendo la comercialización de obras de arte sin intermediarios y sin contacto físico, y se disparó en 2021 después de que el 11 de marzo de este año la obra criptográfica *Everydays: The first 5000 days*, del artista Mike Winkelmann (a) Beeple, fue vendida por la suma de 69 millones de dólares por Christie's, constituyéndose en el primer NFT ofertado por una casa de subastas y pagado en Ether (ETH), la criptomoneda de la plataforma digital Ethereum; su precio resultó el tercero más alto para la obra de un artista vivo. Conforme *Artnet News*, a junio de este año catorce NFT artísticos supera-

ron el millón de dólares como precio de venta, entre ellos la primera obra de arte en formato NFT jamás realizada: *Quantum*, de Kevin McCoy, de 2014, vendida en US 1.58 millones por Sotheby's en una subasta celebrada en el mes de junio y en la que también salió a subasta el primer NFT inteligente (iNFT), Alice, creado por el artista y curador de la exposición Robert Alice y Alethea AI. Entre el 2 y el 3 de septiembre se realizaron transacciones de los primeros cien CryptoKitties (CK) —los primeros NFT coleccionables, fabricados por Dapper Labs con el estándar de *tokens* ERC-721 de Ethereum, y los que definieron su auge entre 2017 y 2018— por un valor de US 7.27 millones. Días más tarde, el 9 de septiembre, dos lotes de NFT de Ape In!, de Yuga Labs, una compañía estadounidense, fueron vendidos por un total de US 26.2 millones en Sotheby's, marcando un nuevo récord de ventas de arte criptográfico en un solo evento para la casa de subastas. Estos números récords proyectan que, en poco tiempo,

toda galería con un sitio web deberá acuñarlos, ya sea por decisión propia o por la presión de sus artistas. A la vez, los especialistas en derecho de autor deberán asomarse a esta nueva forma de explotación de obras artísticas para encontrar sus conexiones en el entorno digital y con los principios que rigen la materia.

LOS NFT A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DOMINICANA

Un *token no fungible* o ficha es definido como un activo virtual que puede representar cualquier tipo de información² y también como “un conjunto de datos encriptados con el soporte de un sistema TRD³ que conforman una representación abstracta, digital, de un activo (es decir, cualquier información, bienes o derechos, de la que se admita su representación digital y vinculación a un *token*), con una identificación única”⁴. El carácter de no fungible responde a la imposibilidad de no consumo por uso, intercambio, sustitución o reemplazo por otro NFT, copia o división, debido a su naturaleza única e irreplicable. Tales condiciones los hacen apetecibles como piezas de colección.

La *tokenización* o acuñado (*mint*) de activos físicos o digitales —en otras palabras, la generación de una unidad de valor que constituye la representación virtual de un activo— se realiza mediante la tecnología *blockchain* o cadena de bloques, un sistema de registro de información encriptada y de ejecución de operaciones⁵ que registra y almacena los *tokens* en los llamados bloques, unidos o enlazados sucesivamente por los denominados *hashes*, en forma encriptada o cifrada e inalterable, con la indicación concreta del momento de su creación y cuyo acceso es posible para aquellos usuarios “que efectivamente estén habilitados o autorizados y posean la clave / llave digital (*private key*) correcta a tales efectos”⁶. Esa operación, caracterizada por las dotes de inalterabilidad, inmutabilidad y trazabilidad, convierte al activo en una suerte de certificado digital de autenticidad, compuesto por una serie de metadatos que recogen la identidad del autor, el valor inicial, el valor de las subsecuentes adquisiciones y todas las transacciones por las que haya pasado el NFT desde su creación. Resulta, pues, un certificado criptográfico, un título que acredita la propiedad sobre un objeto digital y su autenticidad, al que se vincula mediante un URL (un enlace a una página web) en el que está almacenado.

En los términos de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, la noción de *token* se corresponde con la de documento digital, en el sentido de que es una “información codificada en forma digital sobre

un soporte lógico o físico, en la cual se usen métodos electrónicos, fotolitográficos, ópticos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes” (art. 2, literal *b*), en tanto que su generación se corresponde con la de dicho documento digital, toda vez que de este se predicen la garantía de la conservación o permanencia de la integridad y completitud de su información y la accesibilidad de dicha información para su posterior consulta, así como su eventual firma en forma digital, verificable a partir de claves públicas y privadas. La transacción de NFT es, pues, una operación de comercio electrónico (art. 2, literal *a*), de la Ley 126-02).

LOS NFT ARTÍSTICOS EN CLAVE AUTORAL

La tokenización de una obra artística responde a los mismos principios autorales vigentes para el entorno analógico y en ese sentido debe respetar los derechos de los autores. Así las cosas, el propietario del soporte de una obra no puede pretender generar un NFT de ella si no ha sido autorizado por su creador o no tiene cedidos o licenciados los derechos sobre ella. Asimismo, si en un NFT pretendiesen integrarse, de manera total o parcial, obras preexistentes, debería contarse con la expresa y previa autorización de sus autores o titulares, so pena de ver comprometida el infractor sus responsabilidades civil y penal. Ilustrativa respecto de esta cuestión es la debatida subasta por US 1.85 MM realizada en el mes de marzo por José Delbo, exdibujante de DC Comics y Marvel, de 914 ilustraciones que realizó entre 1976 y 1981 de la Mujer Maravilla en formato NFT, un personaje del cual DC Comics es titular, y contra la cual reaccionó por la falta de licenciamiento.

En el caso de una obra en dominio público, quien modifique su contenido será titular de los derechos sobre la creación resultante, pero no podrá oponerse a que otros transformen la misma obra, “siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo, sobre cada uno de los cuales se constituirá un derecho de autor en favor de quien lo produce” (art. 11, Ley 65-00). Un ejemplo notable al respecto es el del reconocido falsificador Wolfgang Beltracchi, autor en el mes de octubre de la serie *Los grandes*, constituida por 4608 versiones de *Salvator Mundi*, de Leonardo da Vinci, en una variedad de estilos que cubren desde el Renacimiento hasta el *factory art*.

La citada tokenización es una manifestación de los ejercicios de los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública; entretanto, la “firma” que la tecnología *blockchain* fija sobre el archivo digital, que lo hace único y exclu-

2 ROBERT GUILLÉN, Santiago “Cesión de facultades de explotación en el entorno blockchain y su automatización mediante contratos legales inteligentes”, en *Nuevos desafíos para el derecho de autor – Robótica, inteligencia artificial, nuevas tecnologías*: Madrid, Editorial Reus – Fundación Aisge – ASEDA, 2019, p. 152.

3 La tecnología de registros distribuidos o descentralizados —*distributed ledger technology*— es una que permite registrar todas las transacciones que ocurren en una determinada red informática basadas en dicha tecnología (Robert Guillén, *ob. cit.*, p. 156).

4 ROBERT GUILLÉN, *ob. cit.*, p. 156.

5 *Ibid.*, p. 152.

6 *Ibid.*, pp. 150-153.



sivo y lo protege para evitar su modificación, es una medida tecnológica efectiva (art. 186, Ley 65-00).

El comprador de un NFT —que no es más que un archivo JPG o GIF— solo posee un *hash* o identificador único en una cadena de bloques, con un registro transaccional y un hipervínculo al archivo de la obra de arte de que se trate, generalmente no almacenada en dicha cadena, y a la que tiene acceso para uso personal, no comercial o para mostrarla o utilizarla en una venta ulterior. Por tanto, y salvo pacto en contrario, el autor retiene todos los derechos patrimoniales sobre la obra, incluyendo los de reproducción, distribución y comunicación pública, de manera que la propiedad del *token* es independiente de la titularidad de los derechos respecto de la obra subyacente, tal como sucede en el entorno analógico con la enajenación del soporte material de una obra, que no implica la cesión a favor del adquiriente de ningún derecho de explotación sobre ella, salvo disposición expresa y en contrario de la ley o del contrato (art. 77, párrafo, Ley 65-00). Ahora bien, la naturaleza de los NFT permite que un autor pueda determinar la cesión o licencia de todos o determinados derechos junto con la venta de la reproducción digital —distinguiéndose así un simple objeto coleccionable de un activo que puede ser objeto de explotación económica— mediante *smart legal contracts* o contratos legales inteligentes, “acuerdos jurídicamente vinculantes que se incorporan en una forma digital, y en los que algunos de sus tér-

minos y condiciones están expresados en forma de secuencia de código informático, es decir, que su contenido está integrado por uno o más *smart contract* para su ejecución en el entorno *blockchain*”⁷. La ya citada *Everydays: The first 5000 days*, por ejemplo, fue expuesta por su propietario Metapurse en una fiesta el 4 de noviembre en Terminal 5 de Nueva York en el marco de una celebración denominada Dreamverse, expresión de que es cesionario/licenciatarario del derecho patrimonial de comunicación pública. Ocasionalmente, algunos creadores permiten que el coleccionista lo comparta en redes sociales, como expresión del ejercicio del derecho de comunicación pública. En el caso de la licencia NFT de Dapper Labs para Cryptokitties, que permite su uso personal y no comercial y reproducir los NFT en mercancías cuyas ventas anuales no sobrepasen los US 100,000.00 brutos, ya que de hacerlo deberá negociar una licencia de uso comercial especial, que puede incluir una participación en los ingresos o el pago de regalías; en contrapartida, no permite su modificación, su registro ni su uso para comercializar productos de terceros o en relación con imágenes de odio, violencia u otro comportamiento inapropiado.

Eventualmente, además de derechos autorales cedidos o licenciados, la transferencia del derecho de propiedad sobre el NFT podría incluir un bien físico; utilidades, como el acceso a grupos y experiencias exclusivas; la obra de arte digital, con la facultad de visualizarla con carácter personal y la posi-

7 *Ibid.*, pp.165-166.



bilidad de su reventa. Ejemplo de ello fueron los *tokens* de la colección “NFT Yourself”, de la banda de rock estadounidense Kings of Leon, primer grupo que usa la red de Ethereum para lanzar un trabajo musical, el primer álbum NFT en la historia.

También en virtud de *smart legal contracts* los autores de NFT pueden percibir determinados porcentajes por la reventa de sus creaciones por parte del comprador inicial de manera automática, una especie de *droit de suite* o derecho de persecución favorecido por la trazabilidad de las transacciones que permite Blockchain. Vale advertir que, de no existir derechos cedidos, la reventa única y exclusivamente transfiere la propiedad sobre el *token*.

Considerando que los NFT constituyen tan solo reproducciones, atendiendo a la exclusividad en el ejercicio de los derechos patrimoniales, un autor pudiera, perfectamente y en forma paralela, vender otras reproducciones digitales y físicas de sus obras *tokenizadas*, autorizar su reproducción en otro tipo de soportes, ponerlas a disposición del público en internet para su explotación libre o controlada y, aún más, transferir el derecho de propiedad sobre soportes digitales o materiales, ceder o licenciar determinados derechos y vender en forma conjunta el soporte físico de la obra y su NFT, como es el caso de *Le peintre et son modele*, de Picasso, sacada a subasta en el mes de junio por Sotheby's junto a su “gemelo digital”. No obstante, su NFT pertenecerá, en principio, a una única persona. Y decimos en principio porque, por ejemplo, la versión NFT de *La Fillette au bérêt*, óleo de Picasso, permite que más de 600 personas puedan ser sus propietarias

contra el pago de 6000 dólares por persona a través del banco suizo Sygnum Bank.

Un NFT podría resultar una versión digital de una reproducción de una obra y no necesariamente de su ejemplar único, como aquel que resultó de una de las cincuenta impresiones de *Fumeur V*, de Picasso, vendida en el mes de abril en Christie's por 15 mil libras. Luego de su exhibición en Denver, Estados Unidos, el colectivo Unique.One Community quemó la reproducción y la subastó en el mes de junio como el NFT *The burned Picasso* en Unique.One Marketplace. A la vez, en algunos casos, un artista o titular de derechos puede optar por que un contrato inteligente genere un número limitado de NFT para la misma obra, de manera similar a la forma en que un artista podría lanzar una edición limitada de una obra física, lo que se revelaría al momento de la compra. Del mismo modo, un NFT puede constituirse a partir de una obra artística utilizada como signo distintivo, como es el caso de la colección “Ositos”, del cantante urbano Ozuna, lanzada en el mes de febrero en la plataforma Nifty Gateway e inspirada en su logo, que lo convirtió en el primer artista latinoamericano en sacar a la venta una colección de NFT.

La transferencia del derecho de propiedad de un NFT implica que las partes cuenten con billeteras digitales para su recepción, acceso y transferencia; la operación se realiza a través de los proveedores de dichas billeteras o una plataforma de terceros que admita la cadena de bloques en la que se almacena el NFT correspondiente. La traslación de su dominio conllevará, si han sido cedidos o licenciados previamente, los derechos autorales correspondientes.

VIOLACIÓN A DERECHOS AUTORALES EN LA CREACIÓN DE NFT

La tecnología *blockchain* no impide que un tercero distinto al autor de una obra pueda *tokenizar* creaciones que no sean propias y las comercialice en un *marketplace* de NFT, incluso en una red distinta a aquella en la que fue creado. Así, en vista de que el derecho de autor nace con la creación de la obra y la prueba de la autoría puede establecerse por todos los medios procesales disponibles⁸, inclusive con el registro previo de la obra, el autor puede accionar contra aquel que haya violado sus derechos, como podría ser el *minter* o acuñador del NFT, cuya identidad está asegurada por el rastro de la cadena de bloques, aunque considerando que la identidad de la mayoría de los usuarios en Blockchain es anónima o seudónima parecería difícil actuar contra *hackers* o falsificadores de NFT. Una responsabilidad solidaria atribuible a la plataforma en la que se produjo la violación por el uso ilegítimo que puedan hacer sus usuarios de la tecnología *blockchain* sería cuestionable, en el entendido de que su fin no es la transgresión de derechos y que “el mero transporte de datos o *mere conduit* no puede entenderse, por sí solo, como una fuente de responsabilidad con cargo al prestador de servicio, a menos que este fuere quien originara la transmisión o seleccionara al destinatario de la misma, o los contenidos difundidos”⁹. También serían excluidos de la responsabilidad pasiva los sucesivos adquirientes de buena fe de un ejemplar ilícitamente *tokenizado*.

La Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología remite a la Ley 65-00 para sancionar los delitos previstos en ella que sean cometidos a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o de cualquiera de sus componentes (art. 25), de manera que al transgresor de los derechos sobre un NFT le serían impuestas penas de prisión y multa que oscilarían entre tres meses y tres años y cincuenta a mil salarios mínimos mensuales.

La explotación no autorizada de una obra en formato NFT, siguiendo las definiciones de la Ley 53-07, puede considerarse un delito de alta tecnología —específicamente un delito de telecomunicaciones— al ser este conceptualizado como una conducta atentatoria a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información, comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones (art. 4). La Ley 65-00 se relaciona indudablemente con los sistemas de información, que son definidos como los dispositivos o conjunto de dispositivos que utilizan las tecnologías de información y comunicación, así como cualquier sistema de alta tecnología, incluyendo, pero no limitado a los

sistemas electrónicos, informáticos, de telecomunicaciones y telemáticos que separada o conjuntamente sirvan para generar, enviar, recibir, archivar o procesar información, mensajes de datos, documentos digitales —como lo es un *token*—, entre otros (art. 4).

Siguiendo el principio de territorialidad recogido en la Ley 53-07, la infracción se reputará cometida en el territorio nacional (i) cuando el sujeto activo origine u ordene la acción delictiva desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio dominicano y (ii) cuando el origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentran en el territorio nacional, por lo que en ambos casos el sujeto activo, en caso de que no haya sido juzgado mediante sentencia definitiva por el mismo hecho o evadido la persecución penal en tribunales extranjeros, queda a la disposición de la jurisdicción represiva dominicana (art. 3). Así las cosas, la protección en la República Dominicana procederá en la medida en que el derecho no sea amparado en otro país; en el primer caso, tratándose de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, será competente la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (art. 62, Código Procesal Penal); en el segundo caso lo será el juez del lugar donde se haya realizado la acción (art. 60, Código Procesal Penal).

Ahora bien, considerando que la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado prevé que “la ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual, será la del país don-



8 TC/0044/12, 21 de septiembre de 2012, en línea, www.tribunalconstitucional.gob.do/Sentencias.do.

9 Corte de Apel. del D. N., Cám. Civ. y Com., 1.ª Sala, 28 de febrero de 2013, sentencia núm. 162-13.

Portada

de se encuentre protegido dicho derecho” (art. 75), se ha afirmado que “en la medida en que los tribunales dominicanos sean competentes para enjuiciar la transgresión de los derechos de propiedad intelectual llevada a cabo concomitantemente en varios lugares del mundo –al aplicarse en cada caso la ley del Estado ‘donde se encuentre protegido dicho derecho’ o del país ‘para cuyo territorio se reclama la protección’” (art. 5.2 Convenio de Berna)-, cuando la demanda plantee una infracción de derechos en una pluralidad de naciones, la regla de conflicto conduce a la implementación de todas esas legislaciones ‘cumulativamente’ o de forma distributiva” por parte del juez apoderado, aplicándolas “tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable”¹⁰.

Una cuestión que debe considerarse en el escenario de un potencial litigio es que un NFT, en tanto documento digital, tiene efectos jurídicos, plena validez y fuerza obligatoria y constituye un medio de prueba con el mismo alcance que los actos bajo firma privada, conforme a los artículos 4 y 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, aunque su veracidad puede ponerse en duda y su integridad puede ser rebatida por todo medio de prueba¹¹.

Pese a que el tema de la competencia parecería claro, hay quienes entienden que, dado que los NFT se encuentran en pleno desarrollo, probablemente surjan muchos problemas jurisdiccionales, atendiendo a que las redes de *blockchain* son plataformas completamente descentralizadas, que se distribuyen por todo el internet, de donde determinar la jurisdicción competente será un quebradero de cabeza cuando los domicilios del autor de la obra, del creador del NFT y de la plataforma *blockchain* de que se trate sean distintos.

La interposición de una acción por la violación al derecho de autor en el caso de NFT, más allá de las interrogantes con respuestas aún pendientes, sería, en el orden teórico, posible, pues en el ámbito digital el derecho de un autor sobre su obra no sufre ninguna merma y la exclusividad en la decisión de su uso por terceros sigue recayendo en su persona, debiendo entenderse que, aun cuando no exista ninguna mención al respecto o una medida tecnológica efectiva implementada, todos los derechos están reservados en su provecho. Además, son las normas vigentes las que definen las condiciones de explotación de una obra, y no el medio en que ello se lleve a cabo¹².

LUCES Y SOMBRAS

El valor del mercado NFT creció un 299 por ciento en 2020 y más de 222,000 personas participaron en ventas por valor de US 250 millones, cuadruplicando el volumen de 2019. Más allá del arte, el impacto de los NFT alcanza también la música,

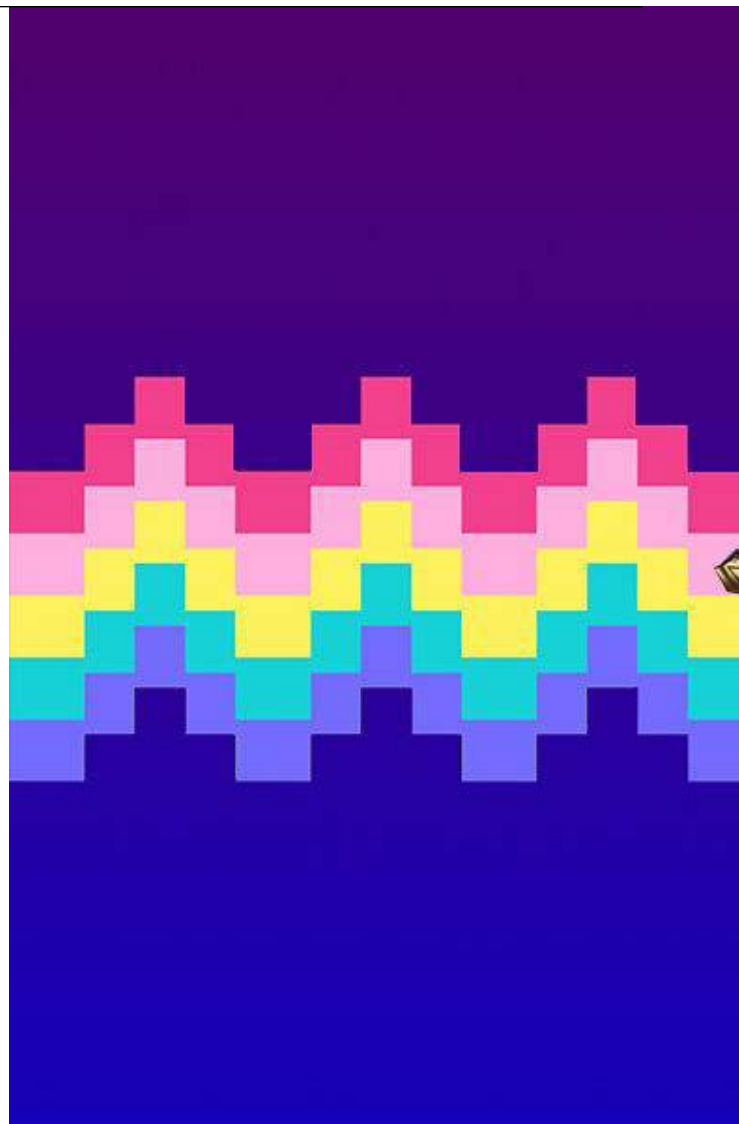
el comercio minorista, las redes sociales y los deportes. Pese a su gran popularidad, existe la percepción de que el crecimiento en su comercialización no es más que una burbuja financiera alimentada por los altos precios pagados por criptocoleccionistas, cuya fragilidad queda al descubierto en el hecho de que su propiedad está supeditada siempre a la red en la que se ha creado, algo que crea otra serie de dudas sobre qué ocurriría con su valor si la red donde está alojado el activo desaparece y este deja de estar accesible. En contrapartida, se señala que algunas soluciones tecnológicas intentan resolver este problema de almacenamiento fuera de la cadena, como el sistema de archivos interplanetario (IPFS), pero tampoco están exentas de críticas.

A más de su carácter esporádico se citan los hechos de que su compra y venta no está regulada por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos y que el Banco Popular de China declaró en el mes de septiembre como actividades financieras ilegales y por tanto prohibidas el cambio y comercio de

10 ALARCÓN, Édynson. “Sistema de derecho aplicable a los conflictos privados internacionales sobre propiedad intelectual en la República Dominicana”, *Gaceta Judicial* 354, julio 2016.

11 SCJ, 3.ª Sala, 30 de octubre de 2019, núm. 557-2019, B. J. 1307.

12 SCJ, 1.ª Sala, 30 de agosto de 2017, núm. 1668, B. J. 1281.

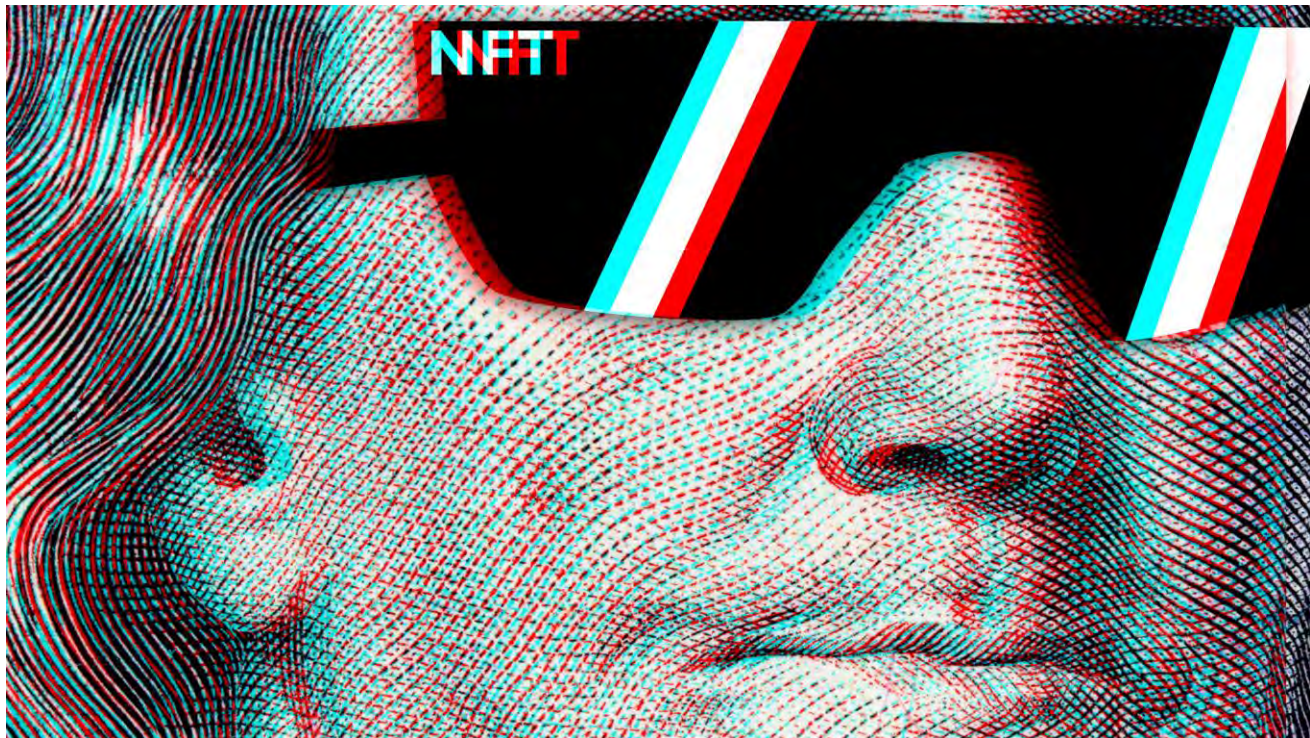




monedas virtuales, la prestación de servicios de agregación para transacciones de monedas virtuales, la emisión y financiación de *tokens* y el comercio de derivados de monedas virtuales y otros negocios relacionados con estas, aunque para algunos la impronta de esas decisiones en otras jurisdicciones será escasa, como lo revelan los hechos de que el 55 % de los bancos del mundo tienen exposiciones significativas a las criptomonedas y que son incorporadas por múltiples compañías como forma de inversión y por personas que las comienzan a utilizar como estrategia de diversificación en sus inversiones. Asimismo, se resalta su impacto ambiental y energético: la huella de carbono ligada al proceso de acuñado (*minting*) y comercialización de un NFT oscila entre 48 y 200 kg de CO₂, cantidades bastante altas comparadas con otras acciones “inocuas”, como el envío de un correo electrónico –50 gramos si tiene muchos adjuntos– y el visionado de una hora de Netflix (22 gramos), aun cuando representan un 1-2 % de las transacciones de Ethereum.

No obstante las críticas, los buenos augurios que el futuro depara al coleccionismo digital y a las ventas cryptoartísticas los dejan entrever varios hechos resaltantes: Sotheby’s

abrió en el mes de junio una réplica de su galería física de la New Bond Street de Londres en el distrito de arte virtual Voltaire, en el metaverso de Decentraland, un universo virtual que replica en forma digital el mundo físico; en ese mismo mes se anunciaron los planes de Guggenheim Partners, una firma global de servicios financieros de asesoría e inversión, de construir el museo NFT más grande de todo el mundo en el rascacielos Steinway Tower de Nueva York; el museo del Hermitage vendió en el mes de agosto versiones tokenizadas de cinco obras en dominio público de su colección y en septiembre en España surgió MITO (mito.io), primera plataforma de arte virtual de NFT dedicada a la comunidad hispanohablante para la compra de obras. También en este mes Twitter anunció su pretensión de servir como espacio para que sus usuarios autentiquen y muestren sus colecciones NFT, lo que la podría convertir en una plataforma más de exposición y compraventa, que competiría con otras como OpenSea, y el Museo Británico anunció su asociación con la *start-up* francesa La Collection para producir y vender NFT de 200 obras de la grabadora francesa Katsushika Hokusai.



En América Latina México, Argentina, Colombia, Chile, Venezuela, Perú, Brasil, Ecuador, Bolivia, Paraguay —primer país en subastar una obra de arte en formato NFT—, Panamá, Guatemala —primer país en Centroamérica donde se han vendido NFT— y Puerto Rico se han sumado a la ola con subastas, sitios virtuales de comercialización, plataformas de desarrollo de mercado y de juegos, empresas emergentes que promueven ventas de distintas creaciones, programas de capacitación de actores del sector artístico y exposiciones. Prolija es igualmente la lista de empresas de videojuegos y de tecnología, organizaciones y equipos deportivos, marcas, estudios cinematográficos y musicales y casas de subastas que han mostrado interés o ya han comenzado a emitirlos.

Aquí en la República Dominicana el asunto es incipiente, aunque ya existe BitDom (bitdom.net), un portal dedicado a la tecnología *blockchain*, criptomonedas y NFT, aunque no enfocado en la venta de NFT artísticos; varios artistas tienen obras en formato NFT en venta en diferentes plataformas y en el mes de julio Techy Fatule se convirtió en la primera artista dominicana en poner en subasta activos digitales.

No obstante, cabe advertir que en el mes de septiembre el Banco Central de la República Dominicana comunicó que criptomonedas como *bitc  in*, *litecoin*, *ethereum*, entre otras, no cuentan con su respaldo, no pueden ser considerados como divisas extranjeras, no son monedas de curso legal y no son regulados, supervisados o garantizados como medios de pago.

M  s all   de estos reveses, el arte digital posee ahora las mismas cualidades que le dan valor a una obra de arte f  sica —escasez y singularidad— y la aparici  n de los NFT, antes que reemplazar las obras de arte tradicionales, har   posible que se desarrolle un mercado en torno a una nueva generaci  n de artistas. En definitiva, estos representan un nuevo veh  culo para la explotaci  n de las obras de arte, por lo que el derecho de autor no les puede ser ajeno.

BIBLIOGRAF  

- ALARC  N,   dynson. "Sistema de derecho aplicable a los conflictos privados internacionales sobre propiedad intelectual en la Rep  blica Dominicana", *Gaceta Judicial* n  m. 354 (julio 2016).
- Corte de Apelaci  n del D. N., C  mara Civil y Comercial, 1.   Sala, 28 de febrero de 2013, sentencia n  m. 162-13.
- REP  BLICA DOMINICANA. Ley 126-02 sobre Comercio Electr  nico, Documentos y Firmas Digitales.
- Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado
- Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.
- ROBERT GUILL  N, Santiago. "Cesi  n de facultades de explotaci  n en el entorno *blockchain* y su automatizaci  n mediante contratos legales inteligentes" en *Nuevos desaf  os para el derecho de autor – Rob  tica, inteligencia artificial, nuevas tecnolog  as*: Madrid, Editorial Reus – Fundaci  n Aisge – ASEDA, 2019.
- SCJ, 1.   Sala, 30 de agosto de 2017, n  m. 1668, B. J. 1281; 3.   Sala, 30 de octubre de 2019, n  m. 557-2019, B. J. 1307.
- TC, TC/0044/12, 21 de septiembre de 2012, en l  nea, www.tribunalconstitucional.gob.do/Sentencias.do.

Desde el 1908 nuestra misión ha sido impulsar el desarrollo agroindustrial de la región nordeste y constituirnos en la empresa líder nacional en el cultivo, fomento, mejoramiento y procesamiento industrial del cacao, café, naranja, limón, zapote y otros productos del agro.

Visualizamos una región nordeste con un vigoroso desarrollo de sus potencialidades agroindustriales y al Grupo Rizek como en el pasado y en el presente caminando hacia el futuro acompañando a su pueblo y a su gente.

Hoy, nuestra filosofía se basa en optimizar las ganancias y la solidaridad con nuestro pueblo francomacorisano y con todo el pueblo dominicano.

*Impulsando el desarrollo
de San Francisco de Macorís*

